



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 31.375/2023

AUTOS: “SERVIN INOCENCIO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”

ISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

La Dra. **Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la [parte actora](#) contra la [sentencia de la anterior instancia](#) que admitió la queja deducida por el trabajador en la instancia administrativa. Dicho recurso mereció [réplica](#) por parte de la accionada en su oportunidad. La perito médica designada en autos apela por reducidos los honorarios que le fueran regulados.

II.- La parte actora cuestiona la tasa de interés estipulada en grado, sostiene que resulta de aplicación lo establecido en el Acta 2764 de esta CNAT.

Sobre el punto, corresponde puntualizar que además de haberse dispuesto la no aplicación de las pautas fijadas en las Actas 2764 y 2783 a los casos en que está prevista legalmente una tasa de interés específica (tal como acontece con la ley 27348), tales directrices han sido dejadas sin efecto mediante resolución adoptada en el Acuerdo General del 21/8/2024 (Acta 2788), por lo que no cabe atender al planteo solicitado sobre tal base.

Ahora bien, en el caso, en la instancia anterior solo se aplicaron parcialmente las disposiciones de la ley especial sobre la materia en tanto se omitió la aplicación del Dto. 669/2019.

En efecto, tal como sostuve, entre muchos otros, en “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)”, debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente –cfr. lo resuelto in re “Colegio Público de ~~Abogados de la Capital Federal c/Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Acción de amparo~~”, aun cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen



(decreto de “necesidad y urgencia”), no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y encuentra sustento como decreto delegado en los términos de las habilitaciones legalmente dispuestas en la ley 24557 (ver con igual criterio, CNAT, Sala I, sentencia recaída el 25/10/2022 en [“MEDINA LAUTARO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”](#) - Expte. n° 4140/2019-).

En igual sentido he resuelto en anteriores precedentes que, si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un “interés”, es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización que refleja en líneas generales la evolución de los salarios en la Argentina. Ello no sólo surge de la lógica que impone su aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los considerandos de dicho decreto al referirse a una *modalidad de ajuste que tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*.

En suma, de la lectura de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha del accidente (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfase sufrido por el transcurso del tiempo, lo que claramente no torna a lo adeudado más oneroso, sino que tiende a conservar su valor en términos aproximados.

Al respecto creo necesario aclarar que, como lo he sostenido respecto de la Res. SSN 1039/19 y de su modificatoria -Res. SSN 332/23-, desde el punto constitucional, es de toda evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional no puede autoatribuirse facultades legislativas y menos violentando la limitación impuesta por el Poder Legislativo al delegarle exclusivamente la facultad de “mejorar” las prestaciones del régimen resarcitorio especial de la ley 24557 -y no de “empeorarlas”-; y es por eso que, interpretando el Dec. 669/19 como reglamentario o complementario de la ley 27348, he entendido válida la modificación allí dispuesta en cuanto al modo de establecer, a valores de la fecha de la puesta a disposición de la prestación, el parámetro salarial a considerar (ver, entre muchos otros, [“Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#) -expte. 6033/2020- sentencia del 17/2/2023- a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad).

En efecto, tal como se previera en la ley 26773 y en las sucesivas reglamentaciones del modo en que deben actualizarse periódicamente los valores mínimos de referencia previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24557, el RIPTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que, para representar la real variación observada en las remuneraciones

promedio de los trabajadores estables, se obtiene a través de un coeficiente cuya





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

metodología de cálculo (que hace a la movilidad de las prestaciones) está definida por la ley 26417 modificatoria de la ley 24241. Esa es la metodología prevista en la norma reglamentaria del aludido RIPTE y la que ha adoptado la ley 26773 al disponer el régimen de reajuste automático de las prestaciones mínimas (actual art. 17 bis ley 26773).

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos y suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales –no acumuladas–.

A mi ver no es posible legitimar la actividad legiferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del P.E.N., y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime –reitero– cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa.

El inciso 3) del art. 11 de la ley 24557 es claro al disponer que “El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a **mejorar** las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”.

El Dec. 669/19, más allá del vicio de origen que pudiera achacársele (conf. art. 99.3 –en su autodenominada calidad de decreto de “necesidad y urgencia”–), siguiendo la línea de la ley 26773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa prevista a tal fin en el texto originario de la ley 27348, corresponde otorgarle validez y eficacia al mentado Decreto 669/19, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate en esta instancia.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores que emergen de las resoluciones de la SSN resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo de los condicionamientos de la delegación efectuada por el poder legislador en el art. 11.3 de la ley 24557, sino también el establecido en el art. 2 del propio Dec. 669/19 en cuanto dispone: “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE



N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, **en beneficio de los trabajadores**". Este ha sido el criterio con el que me he expedido en su hora entre otros en el caso ["Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial"](#). (sentencia del 28/4/2023 -expte. 3814/2022- del registro de esta Sala) y que en el supuesto particular de autos he de ratificar respecto a la evidentemente inconstitucional Res. SSN 332/23 por exorbitar las facultades delegadas tanto por el legislador (art. 11.3 ley 24557) como por el PEN (art. 2 dec. 669/19), malversar el sentido de las previsiones de las leyes 26773, 24241 y 26417, y contravenir los límites impuestos por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido, criterio de esta Sala en su actual integración in re. ["Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A." sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\)](#)).

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago. En efecto, según reza la norma *"En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."*

III.- Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara "retributivos") tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el "daño moratorio" (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos "Peralta, Flavio Daniel c/Emprent S.A. s/despido" (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como determinante de ~~intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN)~~, por lo que el componente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera entre otros en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes en el período comprendido en el reclamo de autos, estimo prudente en el caso fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del **6% anual** hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.

En consecuencia, y por todo lo hasta aquí expuesto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/60) una incapacidad del 51,24% de la TO y en base a un IBM de \$ 204.720,04 a valores de junio de 2022 con más su repotenciación con el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO con más el agravamiento contenido en el art. 3 de la ley 26773 y sobre el resultado que arroje la fórmula polinómica –o el que resulte por aplicación del tope mínimo vigente a esa fecha (el establecido al momento del presente pronunciamiento asciende para un 100% a la cantidad de \$ 28.906.583.- cfr. Res. 18/24), el que resulte superior–, deberá aplicarse un interés del 6% anual por igual período.**

Finalmente, para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) días del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

IV.- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la regulación de honorarios establecida en grado al nuevo monto de condena que se ha dejado propuesto, lo que torna abstractos los planteos deducidos sobre el punto.

Al efecto corresponde imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la parte demandada y las de alzada en el orden causado en virtud de la existencia de criterios divergentes respecto de la cuestión analizada (conf. art. 68 CPCCN) y en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora, de la demandada y experta médica, de conformidad las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. De la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de 157 UMA, 151 UMA y 66 UMA.



Por lo actuado ante esta instancia propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 %, de lo que le corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley 27.423).

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Si bien no coincido con lo analizado y concluido por mi estimada colega preopinante en torno a la inconstitucionalidad del art. 2 de la Res. SSN n.º 332/23 que modificó lo dispuesto por el art. 3 de la Res. SSN n.º 1039/19, ni a la interpretación que cabe realizar de las disposiciones del DNYU n.º 669/19 por los motivos que expresé en la causa [“Torrez Florencia Aldana c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27348”](#), en el que sostuve que dicha resolución no resulta lesiva del orden constitucional vigente por los fundamentos a los que corresponde remitir en *brevitatis causae*, dada la persistente y aparentemente invariable a futuro mayoría constituida por las Dras. Andrea E. García Vior y Graciela L. Craig, sobre el punto en cuestión, por básicas razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de la anterior instancia, disponiendo que el monto de condena devengue intereses conforme la pauta establecida en el considerando III; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria del modo dispuesto en el punto IV; 3º) Imponer las costas de primera instancia a cargo de la demandada y las de alzada en el orden causado; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

JAV





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38058663#425151524#20240830144356517